



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

JUEZ :	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente :	1100133360362015-0067300
Demandante :	Luz Myriam Sánchez Taborda y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 75**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, los señores Luz Myriam Sánchez Taborda, actuando en nombre propio y en representación de la menor Estefanía Molina Sánchez, María Georgina Hernández de Molina, Gildardo Molina Cardona, Juan Diego Molina Hernández y Yhon Gildardo Molina Hernández, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados por el fallecimiento del señor Roberto Carlos Molina Hernández, en una celda de la estación de policía del municipio de Supatá – Cundinamarca de la estación de Policía Nacional, en hechos ocurridos el 1 de julio de 2013.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios morales y materiales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 50-56 c. principal).

1.2.- Hechos de la demanda

El apoderado de la parte actora señaló que, el día 30 de junio de 2013 el señor Roberto Carlos Molina Hernández fue privado de la libertad, al ser encontrado en flagrancia supuestamente por intentar hurtar un vehículo, y por posesión de sustancia estupefaciente, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Supatá, lugar en el que fue dejado por los uniformados.

Indicó que, el 1 de julio de 2013 alrededor de las 02:00 a.m., fue encontrado en el calabozo municipal sin vida, presuntamente por haberse suicidado mediante ahorcamiento con su chaqueta.

Señaló que, no existe constancia de haberse examinado al señor Molina y retenido objetos peligrosos y con los que pudiera atentar contra su vida, pues el calabozo donde se encontraba

recluido estaba bajo custodia de la Policía Nacional, la misma que incumplió con su deber de vigilancia, permitiendo el supuesto suicidio.

Manifestó que, la Fiscalía General de la Nación incumplió con su deber de investigar de manera seria, eficaz e imparcial las causas de la muerte del señor Roberto Carlos Molina Hernández, en consecuencia, se vulneró el derecho a la integridad personal de los familiares del fallecido.

1.3.- Contestaciones de la demanda

1.3.1. Policía Nacional

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues la decisión de quitarse la vida, fue una decisión autónoma, voluntaria e independiente, por lo que se configuraba existe la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima.

Señaló que, no fue posible establecer y prever por los uniformados que, el señor Roberto Carlos Molina Hernández fuese atentar contra su propia vida, por lo que no podía pretenderse que hubieses actuado con precaución, protección y cuidado especial más allá del que una persona normal que atiende un requerimiento de una entidad estatal.

Finalmente adujo que, existía una clara ausencia de pruebas para demostrar los presuntos daños y perjuicios sufridos por los demandantes.

1.3.2. Fiscalía General de la Nación

Solicitó que, se negaran todas las pretensiones imputadas a la entidad, porque la Fiscalía General de la Nación ni por acción ni por omisión participó en los hechos que dieron lugar al fallecimiento del señor Roberto Carlos Molina Hernández.

Adujo que, el Estado debía atender las investigaciones todo estos lo hacen con recursos limitados, tanto en materia presupuestal, así como con recursos humanos, máxime cuando la responsabilidad en la investigación no es absoluta, sino que aun en el evento de ser delitos de trascendencia en el ordenamiento internacional, el Estado tenía una obligación de medios, desde luego que lo haga con la diligencia debida.

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 22 de septiembre de 2015 (f.59 c. principal), mediante auto del 25 de mayo de 2016 (f64 principal), subsanadas las falencias se admitió la demanda (f. 64 c. principal).

El 13 de abril de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (fl. 137 a 138)

Finalmente, el 15 de noviembre de 2018 (f150) se aplazó la audiencia para el 21 de noviembre de 2018 (fl161-162) en la cual ante la falta de pruebas se volvió a programar para el 26 de marzo de 2019 (fl. 194-195 c. principal), en la que se dio por terminada la etapa probatoria.

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. La parte demandante

Mediante escrito del 9 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando los hechos de la demanda.

Indicó que, las circunstancias presentadas en este caso y de conformidad con lo probado, era evidente que se presentaba el régimen de responsabilidad objetiva, toda vez que como se pudo constatar, el señor Roberto Carlos Molina Hernández falleció en extrañas condiciones, en una celda bajo la custodia de la Policía Nacional.

Señaló que, la víctima media 1:84mts y pesaba 75 kilos, la celda en la cual fue detenido tiene una altura de piso a techo 1.80 mts, y la puerta de ingreso medía 1.65 mts, conforme al informe de campo del 8 de julio de 2013, así que era casi imposible que el señor Molina Hernández se haya producido la muerte cuando no tenía dicha posibilidad.

Refirió que, la Fiscalía General de la Nación después de tener conocimiento de la muerte del señor Roberto Carlos Molina Hernández, inició la investigación el día 2 de julio de 2013 asignándose el caso al Fiscal Segundo Local de Pacho (Cundinamarca) bajo el radicado 25513-6108014-201380210, sin que a la fecha haya determinado la verdadera causa de la muerte ni los hechos que rodearon la misma, siendo su actuar una omisión a la obligación a su cargo.

Finalmente, de conformidad con lo probado, solicitó que se negara la excepción propuesta del hecho exclusivo de la víctima.

1.5.2. Policía Nacional

A través de escrito del 5 de abril de 2019, la entidad demandada allegó escrito de alegatos de conclusión, en los que refirió que en el presente asunto no se encontraba acreditada la existencia de una falla del servicio por parte de la Policía Nacional, toda vez que la decisión de quitarse la vida fue del señor Roberto Carlos Molina Hernández, es decir, dentro de su esfera personal.

Manifestó que, atendiendo que se trató de una decisión personal en la que se puso en riesgo, dicha circunstancia conllevaba a que se configurara la causal de exoneración de responsabilidad de *hecho exclusivo de la víctima*, por lo tanto, el daño aludido en el caso objeto de estudio no era atribuible a la entidad.

Finalmente indicó que, en el presente asunto no existía ningún tipo de responsabilidad administrativa o patrimonial respecto de la Policía Nacional por la muerte del señor Roberto Carlos Molina Hernández, en tanto que, era evidente la carencia probatoria para demostrar los presuntos daños que se reclaman en la demanda.

1.5.3. La Fiscalía General de la Nación No presentó alegaciones.

1.5.4. El agente del Ministerio Público No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Roberto Carlos Molina Hernández cuando se encontraba a cargo de uniformados de la Policía Nacional y la presunta omisión en la investigación de la muerte del señor Roberto Carlos Molina Hernández de la Fiscalía General de la Nación

3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Policía Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante, por el fallecimiento del señor Roberto Carlos Molina Hernández, cuando se encontraba en la estación de Policía del municipio de Supatá - Cundinamarca.

4. Régimen jurídico aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i)* un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii)* una conducta activa u omisiva, **jurídicamente imputable a la administración;** y *iii)* **una relación o nexo de causalidad entre** estos elementos, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de las autoridades públicas de que se trate.

4.1 De la falla del servicio

En lo que, respecta al título de imputación aludido por la parte actora –*falla del servicio*- el H. Consejo de Estado² ha precisado:

“La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo que más se acomoda a la posibilidad de cumplir el Juez del Estado esa función de control a la que se hace referencia.”

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de febrero de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01333-01(30270).

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”²⁶. Así las cosas, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para evitarlo o contrarrestarlo.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”.

5. Prueba trasladada

Previo a proceder con el análisis del caso concreto, el Despacho advierte que la parte actora solicitó que a este expediente se allegara el proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación No. 25513-61-08-014-2013-80210 adelantada con ocasión de la muerte del señor Roberto Carlos Molina Hernández, indicando el estado de la actuación.

En audiencia inicial llevada a cabo el 13 de abril de 2018, se decretó las pruebas solicitadas por la parte actora.

A través de Oficio DSFC 261 radicado el 14 de diciembre de 2018³, la Fiscalía General de la Nación, allegó copia del expediente No. 25513-61-08-014-2013-80210.⁴

Respecto a la valoración de la prueba trasladada, el H. Consejo de Estado⁵ ha precisado:

“Frente a la valoración de la prueba trasladada, esta Corporación ha señalado que aquella debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa procesal –artículo 185 del Código de Procedimiento Civil⁶–, es decir, que hubiere sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra la cual se aduce o que hubiere sido practicada con audiencia de esta, pues, de lo contrario, no podría ser valorada en el proceso al cual se traslada.

De igual manera, se ha dicho que cuando el traslado de las pruebas fue solicitado por ambas partes, aquellas pueden ser valoradas aun cuando hubieren sido practicadas sin su citación o su intervención en el proceso original y sin su ratificación en el proceso contencioso administrativo, porque, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que una prueba haga parte del acervo probatorio, para luego, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invocar las formalidades legales para su inadmisión.

³ Folio 188 cuaderno No. 1

⁴ Cuaderno No. 2

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de octubre de 2019, Radicación número: 15001-23-31-000-2009-00387-01(48049)

⁶ «Artículo 185. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

Atendiendo el anterior criterio jurisprudencial, el Despacho le otorgará valor probatorio a los documentos, informes y testimonios que conforman el proceso y en consecuencia se valorarán junto con las demás pruebas que reposan en el expediente.

6. Caso en concreto

La parte actora señaló que, la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, por el fallecimiento del señor Roberto Carlos Molina Hernández cuando se encontraba en la estación de Policía del municipio de Supatá - Cundinamarca, circunstancia que presuntamente acaeció ante la omisión de los funcionarios que tenían a cargo la custodia de la víctima, adicionalmente, endilgó responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación por no investigar la causa de la muerte del señor Roberto Carlos Molina Hernández.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*”⁷.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado: erige

*“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”*⁸ (Negrilla fuera del texto)

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

- El certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción del señor Roberto Carlos Molina Hernández que reporta como fecha de la misma el 1 de julio de 2013 (fl. 21).
- Se allegó informe de Necropsia Médico Legal No. 001-2013⁹ del Puesto de Salud de Supatá – Cundinamarca Nivel I de atención.

“(…)

OPINIÓN PERICIAL Y CONCLUSIÓN

OCCISO QUE SE ENCOTNRABA EN LA ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ, DONDE FUE ENCONTRADO DESMAYADO, FALLECE POR ANOXIA

⁷ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁸ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998.

⁹ Folios 151-162 c2

SECUNDARIA A COMPRESIÓN EXTRINSECA DEL CUELLO PRODUCCIENDO AXFICIA MECANICA POR AHORCAMIENTO, NO SE ENCONTRARON LESIONES PATRÓN POR DEFENSA, ATADURAS, ARASTRE O TORTURA (...)”

- De igual manera, se advierte que obra informe pericial de necropsia No. 201301012589900041¹⁰, en el que, entre otras cosas, se indicó:

“El presente caso hace referencia a un hombre adulto joven e identificado, retenido en custodia legal, quien según referencias indirectas fuera encontrado suspendido del cuello en una celda del comando de la Policía del municipio de Supatá (C), horas después de su detención. Según referencias igualmente indirectas, el hoy fallecido opuso resistencia al arresto.

En segundo examen necroscópico de AMPLIACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN a la primera necropsia médico legal realizada por el médico rural del municipio de Supatá, se halló una lesión única por ahorcamiento, al evidenciarse en el cuello de la víctima un surco equimótico oblicuo por presión, causado por un elemento sujetador no descrito en el Acta de Levantamiento. Dicho surco era de localización cervical anterior y suprahiodeo. Esta lesión por comprensión extrínseca del cuello causó de manera directa e inmediata una asfixia mecánica, cuadro asfíctico que desencadenó una anoxia severa, la cual puede definirse para efectos prácticos, como el mecanismo fisiopatológico que finalmente llevó a la víctima a su deceso.

Del análisis de las anteriores pruebas se desprende que el primer elemento de la responsabilidad se encuentra acreditado, por cuanto el señor Roberto Carlos Molina Hernández falleció el 1 de julio de 2013, como consecuencia de una asfixia mecánica.

Imputabilidad

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y en consecuencia si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

-Obra informe No. S-2013-020314 SIJIN –SEJIN 29 del 1 de julio de 2013¹¹, suscrito por el Jefe Seccional de Investigación Criminal (E) Investigador del Departamento de Policía de Cundinamarca, en el que se indicó:

Comedidamente me permito informar al señor Fiscal, la novedad presentada con los funcionarios del C.T.I. respecto de los hechos acaecidos el 01 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 02:30 horas en la Estación de Policía del Municipio de Supatá, lugar en el cual el señor Roberto Carlos Molina Hernández, identificado con C.C. 15.513.662 se quitara la vida utilizando una de sus prendas de vestir más exactamente su chaqueta.

Siendo aproximadamente las 03:20 horas de día en mención, fui informado de la novedad ocurrida en la estación de Policía del Municipio de Supatá e inmediatamente le di instrucción al Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Villeta, intendente Ruiz Garzón Giovanni para que realizara las coordinaciones pertinentes, para que funcionarios del C.T.I. de Villeta, quien lo manifestó que ese municipio no hace parte del circuito judicial de Villeta y que tiene que solicitar autorización para desplazarse hasta ese lugar, pasados aproximadamente más de 40 minutos y al no tener confirmación por parte de la funcionaria, procedí a tomar contacto directo

¹⁰ Folio 163 a 174 c.2

¹¹ Folios 64-66c2

con la Doctora Gloria Serrano al abonado celular 3183595547 donde le doy a conocer la necesidad apremiante de que personal del C.T.I. conozca el caso sucedido en Supatá, esto con el fin de evitar inconvenientes o inconformismos por parte de los familiares del hoy occiso, a lo que ella me respondió, que no podía atender estas diligencias debido a que el municipio de Supatá no le corresponde al circuito judicial de Villeta y nuevamente me reitera que no va a conocer el caso “que a ese municipio le corresponde como Policía Judicial la SIJIN y que para trasladarse al sitio tendría que ser con orden directa del Doctor Flodomiro, Director del C.T.I. Cundinamarca y Amazonas” y agrega que a esas horas él no le contesta el celular, que intentará comunicarse con C.T.I. Facatativa o Zipaquirá para ver si ellos me colaboran.

Aunado a lo anterior y en forma simultánea, se le ordenó al Intendente Barahona Murillo Eduardo Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Pacho que se desplazara al municipio de Supatá y que tomara contacto con el coordinador del C.T.I. de Zipaquirá para que estos atendieran los actos urgentes del hecho ya mencionado a lo cual él me informa que se comunicó con el Doctor Luis Colorado coordinador del C.T.I. de Zipaquirá al abonado celular 318 3610051 quien le indico que ellos no podían conocer el caso ya que no era su jurisdicción y negándose en varias oportunidades a adelantar las diligencias correspondientes.

Teniendo en cuenta las respuestas negativas por parte de los coordinadores del C.T.I. y en comunicación con el señor Fiscal de turno U.R.I. Doctor José Alfredo Camargo Guerra manifiesta que en vista de que el C.T.I. no envía funcionarios a conocer el caso, las diligencias de actos urgentes las deben adelantar los funcionarios de la SIJIN de Pacho, motivo por el cual se realizan las debidas coordinaciones con el señor personero Doctor Gustavo Adolfo Mojica y con el secretario de Gobierno Doctor Néstor Orlando Balcázar quienes en compañía del señor fiscal de turno acompañan el procedimiento a realizarse por parte de los investigadores.

Así mismo, se encuentra el informe ejecutivo – FPJ-3- No. de caso 55136108014201380210¹² con destino a la Fiscalía Turno Uri:

“Para el día de hoy siendo las 03:05 horas la Unidad Básica de investigación Criminal Pacho fue informada parte del señor radio operador de turno de la estación de Policía de Pacho sobre el suicidio de una persona al interior de las instalaciones policiales del municipio de Supatá más exactamente en la sala de reflexión, una vez verificada tal situación se procede a tomar contacto con el persona de CTI del municipio de Zipaquirá con el fin de solicitar apoyo en el procedimiento de inspección técnica a cadáver con el fin de evitar inconvenientes o inconformismos por parte de los familiares de la víctima y entidades judiciales, sin embargo al comentarles el caso manifiestan que el Municipio de Supatá se encuentra fuera de la jurisdicción y que además estaban realizando unos actos urgentes de un porte ilegal de armas; seguidamente nos comunicamos con el jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Villeta para que tomara contacto con el personal del CTI para el apoyo de esta situación, para lo cual le manifiestan que ese municipio no les corresponden y que por lo cual no se desplazaban hasta allí para este procedimiento; teniendo en cuenta la respuesta negativa por parte de esta entidad judicial e investigativa adscrita a la fiscalía, se realiza las coordinaciones con el señor fiscal de turno URI el doctor JOSE ALFREDO CAMARGO GUERRA quien manifiesta que como no obtuvimos la colaboración del CTI procediéramos con la diligencia de inspección técnica a cadáver y demás actividades tendientes al esclarecimiento del caso, para tal situación se contó con la presencia del señor fiscal antes mencionado, el secretario de gobierno del municipio de Supatá el doctor NESTOR ORLANDO BALCAZAR y el personero de este municipio el doctor GUSTAVO ADOLFO MOJICA con el fin de darle transparencia y buen seguimiento a las actividades de Policía Judicial. Siendo las 07:00 horas se da inicio a la inspección técnica a cadáver detallando las actividades en el respectivo formato de policía judicial n°10, seguidamente se realizó inspección al lugar de los hechos tratándose de la sala de reflexión de la estación de Policía Supatá donde la víctima se quitó la vida con la chaqueta de jean de su propiedad; se toma copia de las anotaciones y registros encontrados en los libros oficiales de dicha estación se recepciona entrevistas al personal policial que conocieron el caso y el señor comandante de guardia: así mismo se deja constancia que siendo las

¹² Cuaderno No. 2 folio 2-3

15:58 horas el suscrito funcionario tomó comunicación vía telefónica con la mamá de la víctima al abonado 3014170384 a quien se le comendo(sic) dicha situación y las acciones que debían adelantar para reclamar el cuerpo de su hijo hoy occiso que respondía al nombre de ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ CC15513661 de Copacabana.”

El Despacho encuentra que obra en el plenario minutas de servicio para la fecha de los hechos esto es, del 1 de julio de 2013¹³, de las que se extrae lo siguiente:

<i>fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Asunto</i>	<i>Anotación</i>
<i>01-07-2013</i>	<i>01:20</i>	<i>Anotación</i>	<i>Se deja constancia que se ingresa a la sala de reflexión de la unidad Policial al señor Roberto Carlos Molina Hernández identificado con cc 15.513.662 de Copacabana, nacido el 26 de septiembre de 1974 en el m/pio de Puerto Nare (Antioquia), oficios varios, estatura 1:84 mts, quien según información de la ciudadanía al parecer se encontraba abriendo los vehículos estacionados en la vía pública, al ser requerido por la patrulla de apoyo, se tornó agresivo y en alto grado de exaltación por lo cual fue necesario conducirlo a las instalaciones policiales, y antes de ser ingresado a la sala de reflexión se aplica el registro a personas, hallándole una papeleta con sustancia color blanco, se le solcito antecedentes y se le hace quitar el cinturón del pantalón, los cordones y collar, fue conducido por los señores PT Sánchez Lemus Edison y PT Cárdenas Botia Giovanni.”</i>
<i>01-07-13</i>	<i>01:40</i>	<i>Revista</i>	<i>A las instalaciones del comando de estación de policía y Alcaldía M/pal de Supatá al igual que el señor que se encuentra en la sala de reflexión encontrando todo s/n.”</i>
<i>01-07-13</i>	<i>02:05</i>	<i>Revista</i>	<i>A las instalaciones del comando de estación de policía y alcaldía m/pal de Supatá al igual a la persona que se encuentra en la sala de reflexión sin novedad. “</i>
<i>01-07-13</i>	<i>02:40</i>	<i>Revista</i>	<i>A las instalaciones del comando de estación de policía y Alcaldía M/pal de Supatá, Interna y externa, de igual forma a la sala de reflexión donde se encuentra señor Roberto Carlos Molina Hernández quien se hace varios llamados no tiene respuesta alguna, por lo que procedo a</i>

¹³ Folio 130 c.2

			<i>abrir la puerta para verificar, encontrando resisti(sic) en la puerta para abrir, motivo por el cual alumbro con la linterna observando la chaqueta amarrada a la puerta e informándole de inmediato al señor IT Manquilla Pinzón Víctor Cde Estación de Policía Supatá dando de inmediato traslado con personal de apoyo al centro de salud, presentaba color corporal y movimiento abc (sic).</i>
01-07-13	02:45	Revista	<i>Se deja constancia que la patrulla de policía informa que en el centro de salud no se encontraba ningún médico de turno, por lo que se procede a tratar de ubicar al médico de turno vía telefónica.</i>
01-07-13	03:05		<i>Se deja constancia que informa la patrulla vigilancia que el médico de turno de centro de salud que atiende al señor Roberto Carlos Molina Hernández manifiesta se encuentra sin signos vitales fallecido.</i>

Del estudio que se hace de las piezas procesales de Informe ejecutivo – FPJ-14- No. de caso 255136108014201380210¹⁴ con destino a la Fiscalía Turno URI, se encuentra entrevista del patrullero Edison Mauricio Sánchez Lemus, quien señaló haber conducido a la víctima a la estación de Supatá:

“PREGUNTA Manifieste ante esta Unidad Básica de Investigación Criminal SIJIN PACHO lo que le conste a usted de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación RESPONDE: El día d hoy 01 de julio de 2013 siendo las 01:20 horas yo me encontraba de turno de apoyo a las ferias y fiestas de este municipio, cuando un señora no sé quién es, se nos acercó al personal de apoyo y manifestó que al pie de donde paran los buses, un señor estaba intentando abrir un carro, entonces me fui a pie en compañía de mis compañeros en donde le observamos y le solicitamos una requisita y de inmediato se exaltó el señor y de ahí lo conducimos en compañía de mis compañero de nombre CARDENAS BOTIDA a la estación de policía se realizó la respectiva anotación en el libro de población, entonces el comandante de guardia que se encontraba en turno PT Bojato lo requisó y nosotros lo acompañamos a la sala de reflexión, nos dirigimos al equipo de cómputo del comandante de guardia en donde se verificaron los antecedentes y continuar con mi servicio de apoyo en el parque principal de este municipio. PREGUNTA Manifieste ante esta unidad si usted tiene conocimiento de los nombres y apellidos y la ropa que vestía la persona que usted manifiesta haberla conducido a la estación de policía de este municipio. RESPONDE El señor que conduje a la estación de policía se llama ROBERTO CARLOS, no sé los apellidos, el cual vestía gorra color blanco chaqueta de jeans color azul claro, camisa a cuadros de diferentes colores y zapatilla color blanco PREGUNTA Tiene algo más que agregar enmendar corregir a esta presente diligencia. RESPONDE Si ya había pasado un lapso de tiempo en donde el comandante de guardia manifestó que el señor se había ahorcado, de ahí el grupo de compañeros y mis superiores lo montaron a la camioneta y lo llevaron para el puesto de salud, para que sea atendido por el médico, después de eso me enteré que el señor ROBERTO CARLOS había fallecido.”

De igual modo, dentro de dicha investigación obra declaración del Técnico Profesional en

¹⁴ Cuaderno No. 2 folio 29

servicio de policía¹⁵, quien señaló haber estado de jefe de turno en la Estación donde ocurrieron el deceso de la víctima:

“El día 1 de julio de 2013, me encontraba realizando primer turno como jefe, de centinela de la unidad de información y seguridad de instalaciones y radio operador de la Estación de Policía Supatá, siendo aproximadamente las 01:16 de la mañana fue conducido por funcionarios de policía que se encontraban realizando apoyo para las fiestas, a las instalaciones policiales, el señor Roberto Carlos Molina Hernández, según los compañeros uniformados manifestaron que la comunidad les había informado que dicha persona se encontraba tratando de abrir unos vehículos y procedieron a verificar lo que estaba sucediendo, al llegar al lugar dicha persona se puso agresiva y se encontraba en estado de exaltación, por lo cual prosiguieron a realizar la conducción, se hace el ingreso del señor Roberto Carlos a la sala de reflexión siendo aproximadamente las 01:20 de la mañana, antes de ingresar a dicha persona se le informa al comandante encargado de la estación quien autoriza, se le hace una requisita hallándole una papeleta que contiene una sustancia de color blanca, se le solicitaron antecedentes por medio del sistema poli-tsunami arrojando como resultado sin novedad, se le manifiesta que se quite el cinturón del pantalón, los cordones de los zapatos y demás elementos que pudiera general peligro para la integridad personal. Se procede a ingresarlo a la sala de reflexión en buenas condiciones físicas y psicológicas, siendo aproximadamente la 01:40 de la mañana se procede a pasarle revista encontrándolo en buenas condiciones de lo cual se hace registro en la minuta de la unidad de información y seguridad de instalaciones, siendo aproximadamente 02:05 de la mañana se procede a pasarle revista nuevamente encontrándolo en buenas condiciones de lo cual se hace registro en la minuta de la unidad de información y seguridad de instalaciones y siendo aproximadamente las 02:40 a.m. de la mañana se procede a pasarle revista nuevamente encontrando que dicha persona al hacerle varias llamadas no contestaba, se procede a abrir la puerta, inmediatamente le informo a mi Intendente Manquillo Pizo Vector Comandante de Estación de Policía Supatá, al instante llega junto con el personal de apoyo y procedemos abrir la puerta observando que el señor Roberto Carlos Molina Hernández estaba sostenido del cuello con la chaqueta que estaba amarrada a la puerta, de inmediato se le retira la chaqueta del cuello y se observa que presenta movimiento abdominal y calor corporal por lo cual se procede a trasladarlo de inmediato al puesto de salud. “

Adicionalmente, el Despacho encuentra que, como resultados de la actividad investigativa¹⁶, que arrojaron como resultados los siguientes:

(....)

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

Con relación a las entrevistas realizadas, como resumen de las mismas y según lo informado por ellos, el señor MILLER ADRIAN PULIDO MARIN, efectivamente el día de los hechos vio cuando los policías conducían a una persona hacia la estación, pero al preguntarle si se trataba de el paisa (nombre con el que conocían al hoy occiso ROBERTO CARLOS), refiere que no era otra persona, él supo de la muerte del paisa tres días después pero que no se trata de la misma persona que conducían los policías. De otra parte la señora ALIS MEDINA OROZCO dice que vio al paisa como a las 10:15 de la noche cuando lo llevaban dos policías pero refiere que inclusive no lo llevaban esposado y que tenía las manos en el bolsillo, no sabe el motivo por el cual llevaban al paisa los policías, no vio que los policías lo golpearan, no sabe más del caso, por último la señora EDNA AMELIA MORALES LOPEZ, dice que vio cuando estaban robando una moto pero no vio intervención de la policía, además refiere que esos hechos fueron como a las 04:00 de la mañana del día 01 de julio del presente, con relación al caso que nos compete no vio nada y lo que sabe lo sabe por rumores de la gente.

Con relación a la entrevista de la señora MARIA VICTORIA GIL TORRES, propietaria de la

¹⁵ Cuaderno No. 2 folio 31-32

¹⁶ Cuaderno No. 2 folio 199-201

finca donde laboraba el hoy occiso, se trató de ubicar en varias oportunidades con resultados negativos, la última comunicación verbal que se obtuvo refirió estar en el municipio de Supatá, lugar en el que me encontraba, al ubicarla en el lugar refirió que ya se encontraba en Bogotá y que no podía atenderme, desde esa última comunicación no ha sido posible comunicarme nuevamente porque las llamadas entran en buzón de mensajes.

Entre otra actividad de policía judicial, se logró ubicar la evidencia recolectada por policial de la SIJIN del municipio de Pacho Cundinamarca, la cual refieren como una papeleta que portaba el occiso el día de los hechos, la evidencia se encontraba debidamente embalada, rotulada y con su respectiva cadena de custodia, siendo esto así, mediante oficio se envió esta evidencia a la sección de criminalística de esta dirección para que le realizaran el respectivo análisis de PIPH, el resultado está pendiente y será entregado posteriormente a su despacho.

De otra parte, nuevamente me traslado hasta la unidad Básica de Medicina Legal de Zipaquirá, con el propósito de solicitar el resultado de los análisis de las muestras recolectadas durante la necropsia, así como el resultado de las evidencias recolectadas en la inspección técnica a cadáver, pero aún no ha ingresado la respuesta de los laboratorios de Medicina Legal, siendo esto así, mediante oficio se solicita a la Unidad Básica de Medicina Legal allegar los correspondientes resultados de los análisis de esta seccional.

En los anteriores términos se deja rendido el presente informe para los fines legales que estime pertinente, teniendo en cuenta que ya se había solicitado prórroga de términos, con el propósito de no dejar vencer los términos de la orden de policía judicial queda pendiente la ubicación y entrevista de la señora MARIA VICTORIA. “

Se observa resolución de archivo del caso No. 255136108014201380210¹⁷ “sujeto en imposibilidad de ejecutar fáctica o jurídicamente la conducta”:

(...)

Dentro del presente asunto se tienen que los hechos se presentaron el día 1 de julio de la presente anualidad, donde el cuerpo técnico de policía nacional recibió comunicación a través del radio operador de turno de la estación de policía de Pacho Cundinamarca, sobre el suicidio de una persona al interior de las instalaciones policiales del municipio de Supatá –Cundinamarca, más exactamente en las salas de reflexión, persona que en vida se identificaba como ROBERTO CARLOS MOLINA HERNÁNDEZ.

Una vez conoció de los hechos la Fiscalía General de la Nación procedió a realizar los actos urgentes, esto es, levantamiento de cadáver y demás actos tendientes a recopilar los EMP que sirvieron para el desarrollo de la investigación.

Es así como se procedió a retirar el cuerpo de la sala de reflexión de la policía nacional, para ser trasladado a la morgue donde se realizó la inspección técnica a cadáver, tomando las necrodactilar y realizando la respectiva necropsia.

En la conclusión de la necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al occiso, según informe pericial de necropsia número 2013010125899000041 de la regional oriente seccional Cundinamarca Unidad Básica de Zipaquirá, se concluye que el fallecimiento fue debido a causa directa de anoxia severa secundaria o compresión externa del cuello del tipo asfixia mecánica y como causa básica lesión auto infringida internacionalmente (sic) por ahorcamiento en una institución administrativa pública. Manera de muerte: violenta por suicidio.

La denuncia fue recepcionada por el delito de homicidio el cual se encuentra consagrado en el código penal colombiano en el artículo 103 el cual refiere:

¹⁷ Cuaderno No. 2 folios 210--215

“ARTICULO 103. HOMICIDIO. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208 a cuatrocientos cincuenta (450) meses”

*De los elementos recolectados por la policía judicial a la fecha no se tienen elementos materiales probatorios, evidencia física, que nos permita inferir responsabilidad en los hechos acaecidos, muy por el contrario, se tiene claro según el informe técnico científico del Instituto nacional de Medicina y Ciencias Forenses que la causa de la muerte fue **violenta por suicidio**.*

En estas condiciones, habida cuenta de la imposibilidad material y/o jurídica para la ejecución de la conducta por persona alguna, se impone el deber de archivo de los autos y el tenor del artículo 79 del C.P.P.

De esta decisión se enterará, tanto a las víctimas, como al Ministerio Público, para lo de su cargo.”

Así mismo, en audiencia de pruebas del día 26 de marzo de 2019, se recibió el testimonio de la señora María Victoria Gil Torres, solicitado por la parte actora, en el que manifestó:

“Preguntado: conoce a la señora Luz Myriam Sánchez Tabora. Contestó: la conocí en mi finca que estuvieron una semana, no me acuerdo bien, pero me parece que era la esposa. Preguntado: conoció a la señora María Georgina Hernández de Molina: Contestó: conocí a la mamá porque le ayudé para el envío del cadáver del muchacho, me llamó y dijo que quería conocerme. Preguntado: Conoció a Juan Diego Molina Hernández: Contestó: Si, el hermano que fue a Supatá a reclamar el cuerpo del muchacho. Preguntado: Conoció a Gildardo Molina: Contestó: No. Preguntado: Conoció al señor Roberto Carlos Molina: Contestó: Si, lo conocí porque era mi trabajador, tengo una finca en Supatá, en ese momento estaba construyendo la casa, Roberto era el que me estaba construyendo la casa, un hermano me recomendó este muchacho y él se vino a trabajar en mi casa, duró trabajando como seis meses. Preguntado: Qué trabajo realizaba Roberto Carlos. Contestó: Él se vino hacer los muros, la pintura, los baños, las baldosas todo lo que era construcción, en la finca vivía y se alimentaba ahí, habíamos organizado, si él se venía yo le pagaba 120.000 y le daba la comida, él trabajaba con un señor Alcibíades, Preguntado: suscribió algún contrato con el señor Roberto. Contestó: un contrato verbal, porque él no quiso hacer contrato escrito ni que lo afiliara a lo que tenía derecho, por no perder el sisben, me dijo que máximo conmigo iba a durar un año y que después era muy difícil volver al sisben y su familia quedarían sin protección de salud, por esta razón no quiso que lo afiliara. Preguntado: Cómo le cancelaba usted: Contestó: le consignaba en una cuenta de Bancolombia, los pagos se realizaban en transferencia. (...) Preguntado: Sabe usted de lo que le pasó al señor Roberto Carlos. Contestó. Contestó: En Supatá estaban en las fiestas del pueblo era festivo, nosotros estuvimos y estábamos allá, yo me devolví porque como soy fiscal, tenía turno y tenía que trabajar, al otro día que llegamos, me llamó la señora, qué sabe usted de Carlos, me dijo que se había suicidado (...), le dije a un vecino que, como se estaba construyendo no había seguridad que vayan a la casa, ¿qué había pasado con él?, a ver si había pasado en la casa, ¿cómo así? luego me confirmaron que este muchacho se había suicidado, yo me desplazé hasta Supatá, para averiguar qué había pasado, me dijeron que se había suicidado en la estación, fui a la Estación les pregunté a los policías, me dijeron que lo había capturado porque se estaba robando el espejo de un carro, lo capturaron por eso, como yo soy fiscal conozco el procedimiento, les pregunté el procedimiento es que se debe dar el derecho de llamar a alguien, y que no, no había llamado a nadie, les dije que vamos a ver al libro de anotaciones, necesito saber qué había en el libro de anotaciones, él se capturó porque estaba en una pelea me dijeron, les pregunté y con quién estaba peleando, con un señor muy reconocido de Supatá, en el libro de anotaciones dice que lo habían capturado por estar muy eufórico, nos dijeron que había una persona vendiendo droga, adicionalmente me llama mucho la atención que me mostraron la celda donde lo tuvieron, ese muchacho media 1:90 y la celda es chiquita, yo que soy fiscal sé que les quitan todos los implementos con los que se puedan hacer daño, me parecía extraño todo lo que había pasado, las versiones no coincidían, y la familia me llamaba pidiendo explicaciones, me llamo la atención que el coronel fuera allá al pueblo, el pueblo

no tiene nada, no tiene juzgados ni nada, todo se va para Pacho, allá dicen que se ahorcó, nadie del pueblo lo vio peleando, nadie sabe, ahí aparece capturado a las 12 p.m. y una vecina me dijo que, lo vio pasar con la policía a las 10 p.m., una vecina me dijo que un coronel me estaba mirando, luego me buscó y muy molesto me dijo que yo no tenía por qué estar averiguando, le dijo a los policías que no tenían que andarme mostrando nada que yo no era nadie para estar averiguando, Preguntado: Usted puso en conocimiento de la situación. Contestó: Se pidió la ayuda a la Fiscalía, al CTI, medicina Legal dijo que se había suicidado, si les pareció extraño, pero qué informe escrito hicieron, no sé. Preguntado: Lo relacionado con lo del coronel lo denunció. Contestó: No, me dio miedo inclusive le dije a mi hijo que no demandara al municipio, yo teniendo una Finca allá me da miedo, (...) Preguntado: Usted realizó algunas indagaciones, usted puede precisarnos si se puso alguna queja o denuncia. Contestó: No a nadie, al muchacho nadie lo conocía, porque como era trabajador, una señora se atrevió a decirme que lo habían matado, pero me dijo que no servía de testigo porque le daba miedo la policía, yo no me puse a poner quejas, soy una simple fiscal, y el Coronel, en la conversación terminó en una amenaza, me dijo no sabe quién soy yo, muy molesto porque estaba haciendo, regañó a los policías y les dijo a los policías que no tenía por qué mostrarme nada, ni me dieran información, (...) me parecieron muchas cosas muy raras, el informe policial, donde estaba la placa del carro, el Coronel fue el que me buscó, una cosa que me llama mucho la atención al centro de salud, el médico dos días después lo cambiaron, me manifestó que le daba mucho miedo darme información, que lo traían como 10 policías al puesto de salud, él llegó sin signos vitales. Preguntado: Usted ha sido llamada a rendir indagación. Contestó; la Fiscalía no hizo nada. También yo busqué al alcalde para preguntarle, vi un distanciamiento entre el alcalde y la Policía, dijo que la Policía hacia lo que le daba la gana. (...)"

En el presente asunto, tenemos que la parte actora atribuye responsabilidad a las entidades demandadas por el fallecimiento del señor Roberto Carlos Molina Hernández, la que a su juicio se produjo con ocasión a la concreción de una serie de circunstancias que son imputables en primer lugar a la Policía Nacional, a saber: a) no respetar los derechos fundamentales como persona capturada, b) consignar falsamente la hora de la captura que indica el apoderado se hizo a las 10 p.m. del día 30 de junio de 2013 y en las minutas quedó consignado a las 02:00 a.m. del 1 de julio de 2013 y c) no existir constancia de haberse examinado al señor Roberto Carlos, y haber retenido objetos peligrosos, incumplieron el deber de vigilar, permitiendo el supuesto suicidio.

En segundo lugar, a la Fiscalía General de la Nación por no cumplir con los estándares de investigación, no escuchar declaraciones de ninguno de los funcionarios de la Policía Nacional encargados de la custodia de los detenidos, por omitir la responsabilidad de investigar el supuesto suicidio del señor Roberto Carlos Molina Hernández.

Con el fin de dar solución al problema jurídico plantado en el caso objeto de estudio, el Despacho efectuará las siguientes precisiones respecto a la Policía Nacional:

En lo que atañe al cargo aludido por la parte actora consistente en a) No respetar los derechos fundamentales como persona capturada, es importante indicar que, el Despacho no comparte las afirmaciones aludidas por la parte actora, en tanto que no configuraron una captura respecto del señor Roberto Carlos Molina Hernández, fueron actuaciones previas a la legalización de captura, es decir que se trató de una detención preventiva sin que, se requiera del registro aludido por la parte demandante, por cuanto no hay norma que así lo establezca, de las pruebas anteriormente relacionadas se extrae que, el patrullero Edison Mauricio Sánchez se encontraba de turno de apoyo en las ferias y fiestas del municipio de Supatá - Cundinamarca, siendo la 01:20 a.m. del 1 de julio de 2013, una ciudadana se acercó y le indicó que había una persona tratando de abrir los vehículos que se encontraban estacionados, en consecuencia junto a su compañero, le solicitaron una requisita al señor Roberto Carlos, quien era la persona señalada por la ciudadana, a lo cual el señor Roberto se exaltó y tuvieron que llevarlo a la estación de Policía, dejando las anotaciones correspondientes, teniendo en cuenta que dentro de

las funciones fundamentales que caracterizan a la policía, se encuentran las de prevenir la comisión de delitos, contravenciones y faltas; garantizar un clima de seguridad y tranquilidad, por lo que, el Juzgado encuentra apropiada la detención del señor Carlos Roberto, sumado a lo anterior, no se allegó ninguna evidencia en la cual se pueda deducir una captura ilegal o de maltrato, en la necropsia realizada al causante no se evidencio ninguna clase de maltrato físico adicional a la herida del cuello, en consecuencia no se trató de una captura se trató de una detención preventiva.

Advertido lo anterior, el Despacho encuentra que la situación aludida por la parte actora en nada interviene en la presunta falla del servicio, en tanto que, la captura del fallecido, esta fue en derecho y legal, propia de las actividades de patrullaje que realiza la Policía Nacional, dicha circunstancia no hubiese impedido la ocurrencia de la situación objeto de controversia.

Es decir que dicha circunstancia resulta insuficiente para atribuirle el daño a la entidad pública demandada, toda vez que, tal y como se encuentra acreditado la causa eficiente del resultado lesivo la constituyó la decisión exclusivamente de la víctima.

Ahora bien, en cuanto al segundo cargo, b) consignar falsamente la hora de la captura que indica el apoderado se hizo a las 10 p.m. del día 30 de junio de 2013 y en las minutas quedó consignado a las 02:00 a.m. del 1 de julio de 2013, dentro del plenario se allegaron copias de las minutas del 30 de junio y 1 de julio de 2013, en las cuales se extrae que el señor Roberto Carlos fue ingresado a la Estación de Supatá el 1 de julio de 2013 a la 01: 20 a.m., se realizó revista a la sala de reflexión donde se encontraba el fallecido a la 01:40 a.m., así mismo a las 02.05 , y a las 02:40 a.m. el centinela de la estación realizó nuevamente la revista, y en esta última advirtió que, el recluido no contestaba y que la puerta se encontraba trancada, al abrir observó el hecho realizado por el señor Roberto Carlos.

Aunado a lo anterior, se advierte que atendiendo que el señor Roberto Carlos Molina Hernández fue conducido a la Estación de Policía por los hechos narrados anteriormente, se tiene que las minutas de la Policía Nacional son el documento idóneo para llevar la trazabilidad de los hechos ocurridos dentro de las estaciones de policía, la minuta de vigilancia es un documento público donde se relaciona el personal que sale al servicio, citando todas las observaciones que sean necesarias, ahora el libro de población es un documento público que debe diligenciar el comandante de la estación al finalizar el turno de vigilancia, en el cual se consignan estricta, cronológica y verazmente los casos de policía de importancia que se hayan presentado durante el servicio, sin tachones ni enmendaduras, los cuales no se observaron en la copia de minutas allegadas, y del cual, no se puede inferir alguna falsedad

El apoderado de la parte actora se limitó a afirmar que el detenido fue conducido a la estación a las 10:00 p.m., sin embargo no allegó ninguna prueba documental de la cual se pudiera sustraer la duda sobre la hora de traslado del señor Hernández Molina a la Estación de Policía, las simples afirmaciones no son suficientes para dar por ciertos los hechos de falsedad en documento público, como lo son las minutas de la Policía Nacional, adicionalmente el Juzgado no advierte que se hubieran adelantado denuncias por la parte demandante por la presunta falsedad de las minutas, para que se llevaran a cabo las pertinentes investigaciones por falsedad en documento público.

Finalmente, en lo que respecta a los cargos relacionados con que no existe constancia de haberse examinado al señor Carlos, y haber retenido objetos peligrosos, incumplieron el deber de vigilar, permitiendo el supuesto suicidio, es dable acotar lo siguiente:

En lo que atañe a la falta de registro, se tiene que atendiendo que las actuaciones desplegadas por los uniformados de la Estación de Supatá – Cundinamarca, no configuraron una captura

respecto del señor Roberto Carlos Molina Hernández, en tanto que fueron actuaciones previas a la legalización de captura, es decir que se trató de una detención preventiva sin que, se requiera del registro aludido por la parte demandante, por cuanto no hay norma que así lo establezca, no obstante consta en las minutas que antes de ingresarlo a la sala de reflexión le fue retirado la correa, los cordones de los zapatos y un collar, como protocolo al ingresar a una estación de policía, así evitando que se pudiera autolesionar.

Así las cosas, frente a los argumentos aludidos por la parte actora, el Despacho encuentra que los mismos no están llamados a prosperar, pues al respecto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 42 de la Resolución 9960 de 1992¹⁸, mediante la cual se expidió el reglamento de vigilancia urbana y rural para la Policía Nacional –vigente para la época de los hechos–, que incide que, cuando se conduzcan a infractores de las normas legales se tomarán las precauciones necesarias para evitar su fuga o la agresión de que puedan ser víctimas *«registrando a los aprehendidos y llevándolos cautelosamente»*, de acuerdo con los reglamentos previstos para tal fin.

Respecto del tema que nos ocupa, es dable traer a colación el criterio expuesto en providencia del 3 de octubre de 2019, en un caso similar el H. Consejo de Estado¹⁹, entre otras, cosas indicó:

“Pues bien, sobre el procedimiento de registro personal, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

«El término ‘registrar’, se emplea generalmente como sinónimo de ‘tantear’, ‘cachear’, ‘auscultar’, ‘palpar’ lo cual indica que la exploración que se realiza en el registro personal, es superficial, y no comprende los orificios corporales ni lo que se encuentra debajo de la piel. El empleo de la expresión ‘persona’, permite inferir que el registro personal supone una revisión superficial del individuo y de la indumentaria misma que porta y excluye cualquier exploración de cavidades u orificios corporales. Este registro puede comprender además el área física inmediata y bajo control de la persona, donde pueda ocultar armas o esconder evidencia (...).

«En cuanto a los procedimientos preventivos a cargo de la fuerza pública, estos corresponden a las requisas o cacheos realizados en lugares públicos, que implican la inmovilización momentánea de la persona y una palpación superficial de su indumentaria para buscar armas o elementos prohibidos con el fin de prevenir la comisión de delitos, o para garantizar la seguridad de los lugares y de las personas. Estos procedimientos preventivos no forman parte de las investigaciones penales y, por lo tanto, su regulación no puede inscribirse dentro de una norma que se ocupa de diligencias encaminadas a obtener evidencias o elementos materiales probatorios, y que tienen, en este contexto, un significado y un alcance que rebasan la de los meros procedimientos preventivos a cargo de la fuerza pública.

«Está claro, entonces, que el registro de personas llevado a cabo en desarrollo de la actividad de policía difiere sustancialmente del registro que se dispone y practica dentro del proceso penal, ya que el primero responde al cumplimiento de un deber constitucional en cabeza de la Policía Nacional, institución a la cual compete el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, al paso que el segundo atiende la necesidad de investigar y juzgar las conductas punibles que atentan contra bienes jurídicamente tutelados. De ahí que tratándose de registros preventivos realizados por la policía no sea menester contar con la previa autorización judicial, en tanto que en el segundo evento, esto es, el registro personal en el proceso penal sí necesite dicha autorización».

¹⁸ «Artículo 42. Los funcionarios de policía que conduzcan infractores de las normas legales, tomarán las precauciones necesarias para evitar la fuga o agresión de que puedan ser víctimas, registrando a los aprehendidos y llevándolos cautelosamente, de acuerdo con los reglamentos de registro de personas y vehículos» (se resalta).

¹⁹ Consejo de Estado Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 15001-23-31-000-2009-00387-01 (48049).

(...)

No obstante, considera la Sala que, si bien se presentó una irregularidad durante el procedimiento de requisa del señor Sierra Arboleda, dicha circunstancia resulta insuficiente para atribuirle el daño a la entidad pública demandada, porque, como se indicó de manera precedente, la causa eficiente del resultado lesivo la constituyó la decisión exclusivamente personal del referido señor de quitarse la vida, para lo cual pudo haber utilizado su cinturón o, incluso, cualquier otra prenda suya²⁰ y quien, bueno sea reiterar, nunca exteriorizó alguna condición especial o grado de alteración síquica que le permitiera a la Policía Nacional objetivamente prever ese resultado y adelantar las actividades tendientes a alejarlo de situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro.

De lo expuesto se desprende que el procedimiento de registro personal se efectúa en desarrollo de la actividad preventiva de la Policía Nacional y consiste en una revisión externa de la persona –sin constataciones íntimas– y de los elementos que lleva consigo, «de su indumentaria u otros aditamentos, como la ropa, calzado y accesorios, sobrepuestos al cuerpo», con la finalidad de «prevenir (no de investigar) la comisión de comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones contra la seguridad de la comunidad».

En el caso que nos ocupa se advierte que, contrario a lo expuesto a la parte actora se encuentra que, al momento en que el señor Roberto fue retenido preventivamente se le efectuó registro, actuación en la que se le despojó de la correa, un collar y los cordones de los zapatos, a efectos de evitar que se ingresaron elementos con los que una persona se pueda causar daño a sí mismo o a terceros.

Por otra parte, es importante indicar que del estudio que se hace de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra que la víctima nunca desplegó una actuación de la que se predicara sus intenciones de quitarse la vida o la necesidad de una vigilancia adicional a la que se brinda en este tipo de situaciones, en tanto que si bien, conforme a las declaraciones de los uniformados, al señor Roberto Carlos Molina Hernández se le realizaron las revistas pertinentes desde el tiempo de su internamiento hasta la hora del deceso, si bien la imposición de la medida de retención preventiva pudo generar en él sentimientos de tristeza y congoja, dicha situación tampoco llevaba a develar una intención suicida, porque como en diferentes oportunidades lo ha dispuesto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por las especiales condiciones en que se encuentra una persona a la que se le restringe su libertad, resulta lógico que experimente ese tipo de aflicciones²¹.

De igual manera se recaudó el testimonio de la señora María Victoria Gil Torres, quien ostentaba como Jefe del señor Roberto Carlos Molina Hernández, en razón a que lo contrato para la construcción de una casa en Supatá – Cundinamarca, lugar donde ocurrió el deceso del señor Roberto, dentro de su testimonio llamó la atención aseveraciones de tipo penal y disciplinario en contra de los policiales del municipio de Supatá, sin embargo se le pregunto si se hicieron las denuncias pertinentes, a lo cual contestó que no, el apoderado demandante no indicó en su demanda expresamente que se hubiera aportado pruebas, que se hubiera solicitado a la Fiscalía General de la Nación investigar las supuestas alteraciones en las minutas ni otras situaciones anómalas que a su aparecer sucedieron, uno de los pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el principio de la justicia rogada que limita al juez a resolver

²⁰ Al respecto, se pueden consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 2 de mayo de 2016, exp. 37101. C.P. Ramiro Pazos Guerrero y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de febrero de 2017, exp. 42638. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, entre muchas otras.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2002, exp. 13122. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; dicha providencia fue reiterada entre otras providencias, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 22063. C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 19 de abril de 2018, exp. 41766.

solamente respecto de lo pedido en la demanda sin ir más allá, lo que a su vez implica una carga procesal para quien pretenda demandar, en el sentido de tener que indicar, según lo regulado por el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, las normas violadas y explicar el concepto de su violación, las cuales no se hicieron en la presente demanda.

A juicio del Despacho, la causa eficiente del resultado lesivo la constituyó la decisión exclusivamente personal del señor Roberto Carlos Molina Hernández de quitarse la vida, para lo cual utilizó su chaqueta o, incluso, cualquier otra prenda suya²² y quien, bueno sea reiterar, nunca exteriorizó alguna condición especial o grado de alteración síquica que le permitiera a la Policía Nacional objetivamente prever ese resultado y adelantar las actividades tendientes a alejarlo de situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

«En síntesis, si bien es cierto que el Estado tiene en relación con los retenidos unas particulares obligaciones de seguridad y protección en atención a la situación especial de sujeción en la que éstos se encuentran respecto de aquél, el daño que los reclusos se autoinfligen no es objetivamente imputable a la autoridad encargada de su custodia, por cuanto en su condición de garante de la vida e integridad de estas personas, no se extiende a tales daños como quiera que no puede pretenderse que durante las 24 horas del día haya un guardia al pie de cada detenido, vigilándolo para que evite quitarse la vida, salvo que por especiales circunstancias sea de esperar que tal situación pueda presentarse, caso en el cual la obligación de garantizar la integridad de los retenidos, supera los estándares normales de seguridad, imponiendo un deber superior de vigilancia que permita garantizar la vida del recluso, inclusive en relación con el daño que pueda autoinfligirse»²³.

En un caso similar al que ahora se analiza, el H. Consejo de Estado²⁴ señaló:

«Así mismo, cabe precisar que si bien es cierto que los agentes permitieron que el retenido ingresara con los cordones de sus zapatos con los cuales procedió a suspenderse del cuello con el fin de asfixiarse, ese simple hecho no permite reprochar a la entidad una falta en las condiciones de seguridad que debían brindársele a la víctima, como quiera que no había razones, ni antecedentes para suponer que con éste elemento o con otros, como el resto de sus prendas de vestir, podía suicidarse».

En síntesis, se tiene que la muerte del señor Roberto Carlos Molina Hernández no fue causada por una falla del servicio de la Policía Nacional, sino que fue producto de la materialización de un acto suicida, libre de presiones e injerencias de cualquier tipo, en consecuencia, se reitera que la causa eficiente y determinante del resultado dañino obedeció única y exclusivamente a su voluntad.

A su vez, encontramos que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo²⁵, en un caso de similar situación fáctica, refirió lo siguiente:

«De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el referido material probatorio, la Sala encuentra que Álvaro Tulio Valencia Bernal se ahorcó con unos cordones cuando se encontraba

²² Al respecto, se pueden consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 2 de mayo de 2016, exp. 37101. C.P. Ramiro Pazos Guerrero y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de febrero de 2017, exp. 42638. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, entre muchas otras.

²³ *Ibíd.*

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 2 de mayo de 2016, exp. 37101. C.P. Ramiro Pazos Guerrero

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de febrero de 2017, exp. 42638. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

en las celdas de Paloquemao bajo la custodia del Inpec, razón para concluir que su muerte fue producto de la materialización de un acto suicida, esto es, se acreditó que la víctima participó en la producción del daño por el cual se demanda, toda vez que las pruebas indican que Álvaro Tulio Valencia Bernal decidió acabar con su vida; así, para la Sala es imposible sostener que su muerte, mientras estaba en las celdas bajo la custodia del Inpec, resulta imputable al Estado, pues fue aquél quien creó el daño y quien libre y voluntariamente tomó la decisión de suicidarse.

«Así, pues, del examen de las pruebas allegadas al proceso, es posible establecer que la muerte del señor Valencia Bernal fue ocasionada por su propia y exclusiva culpa, toda vez que, por un lado, el guardia del Inpec encargado de su custodia no conocía, ni tenía la posibilidad de prever su intención de atentar contra su vida, pues con anterioridad al hecho dañoso nunca hubo de su parte manifestación expresa en ese sentido, ni exteriorizó algún tipo de conducta que hiciera posible predecir la ocurrencia de tal hecho y, si algo de ello ocurrió, ninguna prueba al respecto se allegó al proceso. De otro lado, tampoco se demostró que el referido detenido hubiera sufrido maltrato físico o psicológico por parte de los guardias de seguridad, en forma tal que ello hubiere podido incidir en su determinación de suicidarse.

«Ahora, en relación con el argumento del apelante en torno al indebido procedimiento de requisa efectuado a Álvaro Tulio Valencia Bernal, se advierte que ello tampoco puede considerarse como la causa determinante del daño, pues, al momento de requisarlo, no se le podía exigir que se retirara la ropa interior, dado que ello vulneraría su dignidad-, de igual forma no se le encontró algún elemento prohibido y, segundo, porque no era posible predecir que el señor Valencia Bernal pudiera acabar con su vida, pues, como ya se dijo, no exteriorizó conducta o estado de ánimo alguno que permitiera prever la ocurrencia de tal suceso. Aunado a lo anterior, se agrega que dentro del plenario no hay prueba que determine que el uso de cordones dentro de las celdas de Paloquemao estuviera restringido»

Así las cosas, conforme a los argumentos que anteceden y criterios jurisprudenciales traídos a colación es claro que en el caso bajo estudio no es posible efectuar imputación a la entidad demandada, por cuanto se configuró la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima.

Por todo lo anteriormente expuesto y como en el caso objeto de estudio no se allegaron elementos probatorios que permitieran evidenciar el daño antijurídico alegado por la parte demandante, el Despacho concluye que no se reúnen los presupuestos para atribuir responsabilidad a la entidad demandada.

Por lo tanto, se advierte que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el líbello relacionados con una eventual falla en el servicio, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: **“*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*”**²⁶ Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: **“*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”**.

Ahora bien, respecto de los cargos endilgados a la Fiscalía General de la Nación por no cumplir con los estándares de investigación, no escuchar declaraciones de ninguno de los funcionarios de la Policía Nacional encargados de la custodia de los detenidos, y por omitir la responsabilidad de investigar el supuesto suicidio del señor Roberto Carlos Molina Hernández,

26 Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

se tiene lo siguiente:

Dentro del plenario se encuentran las entrevistas realizadas al Jefe del primer turno del 1 de julio de 2013, el técnico profesional en servicio de policía Byron Manuel Bojato Igirio, quien fue la persona que pasó revista a diferentes horas de la madrugada y que encontró al causante en las condiciones ya conocidas, así mismo se encuentra la entrevista Geovanny Cárdenas Botía, el patrullero que se encontraba en servicio el 01 de julio de 2012, quien a la 1: 15 a.m. dice haberlo conducido a la estación de Supatá, en razón a que se requiriera o para el registro y este se negó de manera exaltada, por tal razón fue conducido a la estación de Policía, así mismo se realizaron entrevistas de vecindario, las cuales no fueron consistentes sino que, más bien variaron en sus respuestas respecto del día de los hechos, se insistió en el testimonio de la señora María Victoria Gil Torres, propietaria de la finca donde laboraba el occiso, se trató de ubicar en varias oportunidades con resultados negativos, lo que desvirtúa la afirmación del apoderado respecto a que no se entrevistó a los policiales que prestaban el servicio el día de los hechos.

Sumado a lo anterior, en el resultado de la investigación el 5 de noviembre de 2013 se profirió resolución de archivo por las siguientes razones:

*De los elementos recolectados por la policía judicial a la fecha no se tienen elementos materiales probatorios, evidencia física, que nos permita inferir responsabilidad en los hechos acaecidos, muy por el contrario, se tiene claro según el informe técnico científico del Instituto nacional de Medicina y Ciencias Forenses que la causa de la muerte fue **violenta por suicidio**.*

En conclusión, no es cierto que no se haya investigado los hechos, diferente es que no se evidenciaron los elementos probatorios para inferir responsabilidad para un posible homicidio, por el contrario, la Fiscalía General de la Nación comparte que la muerte del señor Roberto Carlos Molina Hernández, fue muerte violenta por suicidio.

Además, advierte el Despacho que, la orden de archivo y como lo señala la misma resolución el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 regula de manera específica el archivo de las diligencias por parte del fiscal. Esta norma dispone que ante el conocimiento de un hecho el fiscal debe i) constatar si tales hechos existieron y ii) determinar si hay motivos o circunstancias que permitan caracterizar el hecho como delito. Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atinentes a la tipicidad de la acción. La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado referente al tema del archivo de la siguiente manera:

En el archivo de las diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia de un delito. Así, hay una relación inescindible entre el ejercicio del principio de oportunidad y la posibilidad de ejercer la acción penal por existir un delito, ya que lo primero depende de lo segundo. **Pero para poder ejercer la acción penal deben darse unos presupuestos que indiquen que una conducta sí puede caracterizarse como un delito. Por lo tanto, cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 acusado, no se está ante una decisión de política criminal que, de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la**

inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito.

Sin entrar en detalles doctrinarios sobre el tipo objetivo, se puede admitir que “al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado”. Cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal. Procede entonces el archivo.

(...)

[La orden de archivo] Tampoco se trata de una preclusión pues esta sucede en un momento posterior del procedimiento penal donde se ha constatado que no existe mérito para acusar pero se ha surtido una instancia anterior: la imputación del indiciado lo que implica la constatación de que los hechos revisten las características de un delito. Igualmente, el análisis que advierte la preclusión puede comprender la constatación de causales eximentes de responsabilidad entre otros, lo que no es posible para el análisis del archivo de las diligencias que se restringe a los elementos objetivos del tipo, como quiera que no hay elementos para caracterizar la conducta o para creer que este ocurrió frente a los cuales sea posible examinar la conducta del indiciado.

(...)

El archivo de las diligencias, como se ha señalado, tampoco es una renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal pues estas actuaciones implican que los presupuestos para ejercer la acción penal están presentes.

Adicionalmente, el artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Por lo tanto, el archivo de las diligencias no reviste el carácter de cosa juzgada. Así, el archivo de las diligencias previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron.

Adicionalmente, como se advierte en la cita anterior, cuando la Fiscalía emite una orden de archivo no ejerce la acción penal, porque no está frente a hechos con peculiaridades aparentemente delictivas; reiterase que la orden de archivo se produce precisamente porque el ente acusador ha podido descartar la necesidad de ejercer la acción penal al constatar que las circunstancias fácticas sobre las que se adelantó la indagación o pesquisas no se adecuan a los elementos objetivos de los tipos penales contenidos en la legislación penal, o lo que es igual, no permite «su caracterización como delito» o no son indicativas de «su posible existencia como tal».²⁷

En ese sentido se concluye que, la Fiscalía General de la Nación no cometió ninguna falla en el servicio ni omitió realizar investigación para el caso del señor Roberto Carlos Molina Hernández, ni intervino en la ocurrencia de los hechos; al igual que la Policía Nacional, no se encuentra demostrado dentro del plenario la falla en el servicio, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial en cabeza de las demandadas a favor de la parte actora.

7. Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado indicando que se configura la causal de exclusión de responsabilidad, de hecho, exclusivo de la víctima. En ese sentido, el Despacho negará las pretensiones de la demandada.

²⁷ Corte Suprema de Justicia Auto AP336-2017/48759 de enero 25 de 2017 Magistrado Ponente Dr. Fernando Alberto Castro Caballero

8. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

9. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa87e2f490a0a24067db3c46e79f6dda543dbc7af25b52b60c9bef7a2b2af55

Documento generado en 22/10/2021 04:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>